

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-177
Accionante:	- Jaime Nelson Suarez Gómez
Accionada:	- Secretaria de Movilidad de Bogotá
Vinculada:	- Alcaldía Mayor de Bogotá
Decisión:	- Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jaime Nelson Suarez Gómez** quien actúa nombre propio en contra de la **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales¹ consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante indica que la Secretaría de Movilidad de Bogotá anuncia por medio de una pancarta la suspensión del cruce peatonal en la dirección Autopista Sur No. 62 B – 18, programada para el día 24 de octubre de 2021; y que por ello se debe utilizar el paso peatonal Sevillana o Makro.
2. El paso peatonal Sevillana se encuentra a más de 200 metros del paso peatonal de la Autopista Sur No. 62 B – 18; y el paso peatonal Makro, se

¹ El Despacho advierte que el accionante Jaime Nelson Suarez Gómez, no dispuso de manera textual en el lleno de la acción de tutela radicada, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá; aun así y sin llegar a tomar atribuciones no otorgadas por la Constitución y/o la ley, el Despacho entiende que en lo referente a la acción de tutela se debe de analizar el fondo y forma de la misma, tratando de superar lo taxativo y/o exegético; bajo el marco del esta premisa se entenderá que se requiere el restablecimiento de los derechos supuestamente vulnerados de libertad de locomoción y domicilio, seguridad social, tranquilidad personal, y mínimo vital; mismos que fueron mencionados en el correo electrónico del día 12-10-2021 enviado por Generación de Tutela en línea No 551878.

encuentra a una distancia de 100 metros y no es apto para uso peatonal por ser una zona insegura.

3. Por lo anterior se solicita que no se vea afectado el cruce peatonal de la Autopista Sur No. 62 B – 18, o en su defecto que sea habilitado de manera inmediata.

PRETENSIONES

El accionante **Jaime Nelson Suarez Gómez** quien actúa nombre propio peticona le sean amparados los derechos fundamentales de libertad de locomoción y domicilio, seguridad social, tranquilidad personal, y mínimo vital²; consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a la **Secretaria de Movilidad de Bogotá** que haga el estudio de los hechos, que haga una visita ocular al sitio de los hechos, que suspenda el acto administrativo, y concertar una reunión entre la entidad accionada y la comunidad afectada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria de Movilidad de Bogotá

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicita que se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, ya que la misma no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, además no demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, y/o la inminencia.

Anotan que quien es responsable de dar la información para dar contestación a la acción de tutela son: la subdirección de semaforización y la subdirección de infraestructura, así pues es como en el marco de esa coordinación intersectorial se desarrollaron mesas de trabajo con los secretarios de despacho de movilidad, gobierno, seguridad y alcaldesa local de Kennedy, arrojando como resultado la prevalencia de los temas de seguridad y salubridad que dieron origen a la programación de la suspensión al paso peatonal regulado.

Por las razones expuestas, se reitera la solicitud de declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante; el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

² Atender al pie de página número uno (1)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Alcaldía Mayor de Bogotá

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad del cabeza de sector central; por lo que no dará respuesta u opinión de la misma.

Subdirección de semaforización

La Subdirectora Técnica de Semaforización indica que, en el marco del Plan Institucional de Participación se realizó reunión el día lunes 4 de octubre con líderes comunales y comerciantes del sector, donde se informa el cronograma definido para el apagado del semáforo, el cual inicia con 15 días de socialización a partir de la fecha, se da a conocer la medida a los representantes haciendo referencia que el proceso de socialización se realizará de manera conjunta con la Alcaldía Local de Kennedy, Gestores de Convivencia de la Secretaría de Gobierno, Gestores de la Secretaría de Seguridad y la Secretaría Distrital de Movilidad, adicionalmente se instalará una baranda previamente al apagado del semáforo y el apagado inicial se realizará el 24 de Octubre dando cumplimiento a la acción popular 2001-00544 SDM-155182-13

La Secretaria Distrital de Movilidad como cabeza de sector solicitó a la Unidad de Mantenimiento Vial mediante oficio SDM-20212246244261 la priorización para la ejecución de obras de mantenimiento y adecuación del espacio peatonal a partir de los diseños emitidos por parte de Instituto de Desarrollo urbano el cual manifiesta la urgencia de intervenir el andén norte sobre la Autopista Sur en el sector conocido como Frigorífico Guadalupe que en la actualidad presenta discontinuidad sobre el espacio público. A partir del comunicado se han venido efectuando mesas de trabajo verificando el estado del avance de las obras y los requerimientos necesarios para efectuar las adecuaciones.

La decisión de la suspensión del paso peatonal regulado mediante control semafórico se genera a partir de condiciones prevalecientes de seguridad personal y salubridad expresadas por la Alcaldía Local de Kennedy - Secretaria de Gobierno. Por lo anterior y en pro del beneficio colectivo de los habitantes del sector, se hace estrictamente necesario implementar el mandato administrativo, atendiendo el mismo a la prevalencia de los derechos colectivos al del derecho individual, esto sin querer menoscabar de forma alguna al accionante, sino que caso contrario, el mismo se va a ver beneficiado por la actuación de la administración local.

PRUEBAS

El accionante Jaime Nelson Suarez Gómez apporto el escrito de la tutela.

Por su parte **la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, la copia de los actos que acreditan la representación legal, la copia oficio respuesta, copia oficios dirigidos a las otras entidades involucradas y el informe de gestiones adelantadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1883 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante generó un vínculo (presunción esta, por tratarse de la Secretaría de Movilidad y la actuación que aquí se conoce), siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de libertad de locomoción y domicilio, seguridad social, tranquilidad personal, y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

La libertad de locomoción (movilidad o circulación)

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro valga la redundancia, libremente dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos³, y por supuesto espacios geográficos de carácter privado, siempre y cuando la persona que transita por ellos sea bien recibida en el marco jurídico colombiano, en otras palabras, los terceros que no tiene derecho sobre los espacios privados pueden de hacerlo siempre y cuando su conducta no viole normas de convivencia, leyes, mandatos administrativos, o cualquier dictamen de carácter legal. Aun así este no es un derecho absoluto, ejemplo de ello es la aplicación de sanciones penales, como las medidas de seguridad y las penas privativas de la libertad⁴.

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) *“Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*
- ii) *La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) *Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”⁵.*

³ Sentencia No. T-518/92, Sala Tercera de Revisión, Proceso T-2649, Magistrado Ponente. Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-747/15, Expediente T- 5.105.231, Magistrada Ponente (E): Myriam Ávila Roldán, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

⁵ Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

Derecho a la tranquilidad

Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. La Corte Constitucional indica que *“asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente”*⁶. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.

Derecho al mínimo vital

Es este uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho, ya que según la Corte Constitucional *“este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”*⁷ y es por ello que este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, entendidas estas situaciones dentro del marco de la extrema pobreza y la indigencia, también cuando se está frente a las necesidades más elementales y humanas.

El mínimo vital como derecho fundamental faculta al ciudadano a demandar todas las medidas positivas o negativas para evitar que una persona se vea reducida en su valor como ser humano; más adelante La Corte ha definido el mínimo vital como: *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*⁸.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, vulnero los derechos fundamentales de libertad de locomoción y domicilio, seguridad social, tranquilidad personal, y mínimo vital consagrados en la Constitución Política del señor **Jaime Nelson Suarez Gómez**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁶ Sentencia T-459/98 Expediente T-155.628, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁷ Sentencia T-716/17, Referencia: Expediente T-6.263.251, M.P. Carlos Bernal Pulido, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

⁸ Sentencia T-011/98, Referencia: Expediente T-114939, M.P. Gregorio Hernández, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el accionante **Jaime Nelson Suarez Gómez** radico una acción de tutela en atención de un cambio de orden administrativo local, por el cierre de un cruce peatonal en la dirección Autopista Sur No. 62 B – 18, programado para el día 24 de octubre de 2021.

Por ello es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Frente al primero de los presupuestos, no es clara la legitimidad por activa del accionante, para promover la acción de amparo, ya que siquiera se verifica de manera puntual en qué medida al mismo se le esta lesionando cualquier derecho fundamental, pues existe una insuficiencia probatoria en ese sentido, sin embargo y solo en gracia de discusión se podría tener al mismo como vecino del sector o afectado por la aludida decisión. Empero, debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos *-ya que está acreditado que esta sede judicial tiene competencia funcional para pronunciarse sobre el asunto que se ventila por el señor Suarez Gómez,* - entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 138 pone a disposición de la ciudadanía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual dice:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que al asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía ya mencionada para que una vez superada esta y en gracia de discusión, se pueda acudir de manera residual a la acción tutelar. Ahora bien, respecto de *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, esta sede judicial, se dispone a aclarar en lo que respecta al presente caso, no se evidencia prima facie la afectación de derechos fundamentales, y menos para que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que lo que es claro es que existen sendas diferencias entre el acto administrativo y el accionante.

Como viene de señalarse, es una carga para el accionante, el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”⁹*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que

⁹ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

no se cumple en este caso, ya que lo descrito por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 138 permite dirimir las diferencias ya expuestas entre el accionante y la accionada. En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto jurídico, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso (acción de nulidad y restablecimiento del derecho); de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergradable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹⁰*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica la **Secretaría Distrital de Movilidad** lo que da origen a la programación de la suspensión al paso peatonal regulado es la prevalencia de los temas de seguridad y salubridad de la zona, lo que implica que la decisión administrativa obedece a la prevalencia de los derechos colectivos de las personas que dicho sea de paso transitan en cercanías a la Autopista Sur No. 62 B – 18, aunado a ello no es grave porque el menoscabo no es de gran intensidad.

Considera este Juzgado que la acción constitucional de tutela, en este caso no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, los derechos de libertad de locomoción y domicilio, seguridad social, tranquilidad personal, y mínimo vital consagrados en la Constitución Política no fueron vulnerados, esto porque la accionada actuó conforme a la ley y a las normas de carácter administrativo preexistentes, incluso el procedimiento frente a la comunidad se dio de manera idónea y puntual, ello verificado por la Subdirección Técnica de Semaforización, los Gestores de Convivencia de la Secretaría de Gobierno, los Gestores de la Secretaría de Seguridad y la Secretaría Distrital de Movilidad.

¹⁰ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, del mismo modo se quiere señalar que el accionante **Jaime Nelson Suarez Gómez** no radica derecho de petición alguno a la acá accionada o a las vinculadas, marcando un derrotero de la omisión a la subsidiariedad de la acción de tutela, camino que ya estaba feneciendo al no agotarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; es decir que tampoco se sobrepasa la barrera de subsidiariedad de la tutela por el hecho de no haber realizado un derecho de petición a la accionada, se recalca que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.¹¹(iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición."¹²

Acto que hubiese podido dar pronta solución al accionante **Jaime Nelson Suarez Gómez** y haber evitado un innecesario desgaste el aparato judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, ni se probó por parte del accionante una afectación cierta e inminente a los derechos invocados, es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el accionante **Jaime Nelson Suarez Gómez** en contra de la accionada la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

¹² Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el ciudadano **Jaime Nelson Suarez Gómez** en contra de la accionada la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por cuanto, no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ni se probó por parte del accionante una afectación cierta e inminente a los derechos invocados.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a la accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcb52e5fec216196108423165c9502017b34d8fb8df278e864f6ab984c2b8f5

Documento generado en 20/10/2021 03:09:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>